



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 345/2017

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del FCS, contra la resolución de D de X de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestima el recurso formulado previamente contra la del Comité de Competición, de D' de IX de 2017, que imponía a la entidad recurrente la sanción de multa de 9.000 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido del Campeonato Nacional de Liga disputado el 27 de mayo de 2017 entre el FCS y el CCF, correspondiente a la jornada 40ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (Temporada 2016/2017), celebrado en el Estadio SP, se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

Según la denuncia formulada por la LFP, los hechos fueron los siguientes:

“1. En el minuto 15 de partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 550 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local, ubicados en la grada de XXX, y ubicados tras una gran pancarta con el lema ‘Y Norte’, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, ‘PUTA C OE, PUTA C OE’. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados, tuvo una sonora pitada por gran parte del resto del público a modo de desaprobación.

2. En el minuto 22 del partido, y tras una falta cometida sobre un jugador visitante, aproximadamente unos 550 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local, y ubicados tras una gran pancarta con el lema ‘Y Norte’, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, ‘PÍHALO, PÍHALO, PÍHALO, PÍHALO, PÍHALO’. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados, tuvo una sonora pitada por gran parte del resto del público a modo de desaprobación.

3. En el minuto 77 del partido, y tras un enfrentamiento entre jugadores de ambos equipos sobre el terreno de juego, siendo amonestados por el árbitro dos de ellos, aproximadamente unos 6000 aficionados visitantes, ubicados en la zona destinada

para la afición visitante, en Gol Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos 'PUTA S, PUTA S'.

4.- En el minuto 78 de partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 550 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local, ubicados en la grada de XXX, y ubicados tras una gran pancarta con el lema 'Y Norte', entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, 'PUTA C OE, PUTA C OE'. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados, tuvo nuevamente la desaprobación de gran parte del público local, quienes realizaron otra pitada para que cesase el cántico."

Segundo. - Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF de D' de IX de 2017, que acordó imponer al FCS la sanción de multa de 9.000 euros, por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario federativo.

Tercero. - La entidad interesada recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de D de X de 2017, desestimó el recurso, confirmando la resolución sancionadora dictada por el Comité de Competición.

Cuarto. - Con fecha 21 de noviembre de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto. - Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto. - Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho por escrito de 23 de noviembre, recibido en el Tribunal el día 28 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los hechos sancionados se contraen a que durante el encuentro disputado entre los equipos FCS y CCF, se produjeron en cuatro momentos del encuentro cánticos coordinados realizados por más de 500 personas, según la denuncia formulada por la Liga, coreando en dos ocasiones (en los minutos 15 y 78 de partido) “*PUTA C OE, PUTA C OE*”, en otra ocasión (en el minuto 22) “*PÍSALO, PÍSALO*”, tras una falta cometida a un jugador visitante, y por un grupo de unos 6.000 aficionados (en el minuto 77) “*PUTA S, PUTA S*”

Estos hechos se consideraron por el Comité de Competición constitutivos de una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF y tras el correspondiente recurso interpuesto por el club sancionado, se confirmó dicha sanción, apreciando la existencia de pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes a que alude el mencionado precepto.

Ciertamente, los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido pueden tener razonable encaje en el – discutido por el club recurrente – artículo 107 del Código Disciplinario (conductas violentas, xenófobas e intolerantes), que deja margen a otras conductas de igual calificación pero mayor gravedad, motivo por el cual dicho precepto se refiere a conductas que por las circunstancias concurrentes no puedan tener la consideración de infracciones muy graves.

Dentro del margen de discrecionalidad que ofrecen unos tipos tan indeterminados, este TAD entiende que, en todo caso, cualquier operación de tipificación debe sujetarse, por un lado, a una fundamentación suficiente con la que el juzgador habrá de integrar la norma y, por otro lado, a la aplicación del principio de igualdad ante casos similares.

En cualquier caso, el control jurídico de la decisión federativa implica que analicemos la susceptibilidad de incardinar el acto o inactividad sancionado en el precepto, lo que a nuestro entender resulta adecuado o, al menos, aceptable.

Sexto. - El FCS articula su recurso con base en distintos argumentos. Sin negar los hechos, que se desprenden con claridad de la prueba videográfica aportada por la RFEF, centra la primera parte del recurso en discutir que los hechos puedan ser calificados o tener encaje en las conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes a que alude el artículo 107, apreciando desproporcionalidad y estimando que los mismos *“fueron de una importancia insignificante.”*

En cuanto a ambos motivos del recurso, tanto la alegada falta de encaje en el tipo como la inexistencia de pasividad, debe rechazarse tal argumento. Como refleja la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 4 de fecha 2 de noviembre de 2017 (Procedimiento Abreviado 72/2017, sobre impugnación por el Real Zaragoza SAD de una resolución del TAD):

“Las expresiones proferidas ‘oeaa oeea todos los domingos nos pita un subnormal’ en dos ocasiones y en apenas seis minutos y ‘písalo, písalo’ dirigido al jugador visitante tendido en el suelo, no pueden calificarse de irrelevantes ni normales.

La parte recurrente manifiesta que ha adoptado un elenco de medidas al efecto de evitar perseguir (sic) este tipo de conductas.

Sin embargo, tampoco podemos compartir esta afirmación. Las actuaciones a que se refiere no son más que medidas generales exigidas a cualquier club pero no suponen actuación concreta, y una intervención específica contra un grupo perfectamente conocido que erradique de forma eficaz cualquier tipo de actuación violenta”

Y más adelante continúa la sentencia:

“No cabe ninguna duda que los cánticos a los largo del partido, encajan en el tipo previsto en el artículo 107 en relación con el 69 del Código Disciplinario.

En ningún caso, pueden tildarse, como pretende el recurrente, de expresiones asentadas, irrelevantes o normales.

En este ámbito, no cabe ningún ámbito de tolerancia.

No cabe ninguna duda que el club demandante ha tenido una actitud pasiva e insuficiente: los cánticos se producen en dos ocasiones en el minuto 73 y en el minuto 81. Los cánticos tienen su origen en una zona determinada del estadio y proceden de un grupo de aficionados ‘Liallo’, perfectamente conocido por el club deportivo. El club deportivo tiene incoados otros expedientes sancionadores, ignorando el resultado de los mismos, por lo que es difícil calificar los hechos como puntuales o aislados, encontrándonos ante una actitud pasiva mantenida en el tiempo.”

No cabe ninguna duda de la identidad de supuesto, salvo en el importe de la sanción, que en el de la sentencia era de doce mil euros, por tanto incluso notoriamente superior a la que en el presente supuesto se ha impuesto.

El artículo 107 del Código de Disciplina no sólo castiga las conductas xenófobas sino también las violentas e intolerantes y los cánticos proferidos encajan en la conducta descrita por dicho precepto.

Séptimo. - Conocido el comportamiento intolerante de algún grupo de aficionados del FCS, el Club está obligado a adoptar medidas extraordinarias. De hecho, el FCS es el equipo más sancionado por este tipo de conductas, pues lo ha sido entre otros, en los expedientes números 106/2015; 108/2015; 119/2015; 172/2015; 176/2015; 226/2015; 36/2016 o el presente 172/2016, alguna de ellas firme ya por sentencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo como el expediente 119/2015.

Por otra parte, como ya ha señalado este órgano en anteriores resoluciones debe considerarse respecto a lo alegado que el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes establecido en el Código Disciplinario constituye, de algún modo, una responsabilidad que, sin llegar a ser plenamente objetiva, se encuentra bastante objetivizada, y se encuentra en los aledaños de la objetivación de la responsabilidad disciplinaria, pues la acreditación del deber de diligencia de los clubes no resulta sencilla de destruir por parte de estos.

Y esto es así porque la RFEF en su Código Disciplinario, claramente optó por considerar la responsabilidad disciplinaria de los clubes como de tipo cuasiobjetivo, al regular el artículo 15 en el caso de los cánticos, haciendo responsable al Club “...salvo que acredite el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”. No siendo por tanto una responsabilidad objetiva en la medida que establece una presunción “iuris tantum” de la responsabilidad del Club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite destruir tal presunción si el Club acreditase “...el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”, presumiéndose así, una falta de diligencia en los clubes organizadores cuando se dan los hechos sancionables, no resultando fácil de destruir por parte de éstos.

En el caso concreto del FCS, no hay duda de que atendiendo a las circunstancias de los encuentros disputados en su estadio, y a los numerosísimos precedentes acaecidos, estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resulten precisas para evitar actos como el que ha ocurrido, por lo que debe desestimarse tal alegación.

La realidad es que los hechos se produjeron. Cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que el club recurrente podría o debería haber adoptado, no ya para continuar la prevención a futuro, sino como represiva de los cánticos producidos. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el

estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que se ha producido la conducta pasiva por la que el ha de responder de la conducta por la que ha sido sancionado. No hizo todo lo que podría haber hecho para reprimir las conductas objeto de sanción, lo que lleva a concluir que no actuó con toda la diligencia debida.

Octavo. - En último término y en relación con la falta de proporcionalidad alegada, además de que como ya se expuso supra, la sanción es notoriamente inferior a la que para hechos de similar naturaleza confirma la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ateniéndonos a los límites inferior y superior que contempla el artículo 107.2º, el importe de 9.000 euros respeta el principio de proporcionalidad.

La sanción prevista es la pecuniaria de entre 6.001 y 18.000 euros, imponiéndose en la resolución del Comité de Competición, confirmada por el Comité de Apelación, sanción de 9.000 euros. Tal importe está por debajo del grado medio, por lo que atendida la naturaleza de los hechos ha de considerarse respetado el principio de proporcionalidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el FCS contra la resolución de D de X de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que desestimaba el recurso formulado previamente contra la del Comité de Competición, de D' de IX de 2017, que imponía a la entidad recurrente la sanción de multa de 9.000 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario federativo, confirmando por tanto la resolución recurrida en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA